



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 3333-2022 JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN SAUL / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/09/2025 09:33:06 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/10/2025 16:19:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/10/2025 15:17:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/10/2025 16:49:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/10/2025 23:45:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/10/2025 09:21:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Control de admisibilidad de los recursos de casación

El recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público se sustenta en la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal y los argumentos consignados se encuentran vinculados con dicha causal. Por lo tanto, se ha de admitir.

En el caso de la Procuraduría Pública, el recurso deviene en inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: los recursos de

casación interpuestos por la **Cuarta Fiscalía Superior Penal de Junín** (foja 79) y por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Extinción de Dominio** (foja 97) contra la sentencia de vista del veintisiete de octubre de dos mil veintidós (foja 70), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocó la sentencia expedida el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 27), que condenó a Zósimo Quispe Zambrano como presunto coautor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la forma de comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva; en consecuencia, reformándola, absolvió de la acusación fiscal al citado encausado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. La Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Así pues, de conformidad con el numeral 1 del artículo séptimo del Título Preliminar del CPP, las

normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. Luego, las modificatorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían a los presentes recursos. Sin embargo, dicha norma concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde la aplicación más favorable al reo. Por consiguiente, por mandato de la Ley n.º 32130, que ha modificado el numeral 6 del artículo 430¹ del CPP, este Tribunal Supremo procederá a verificar si la casación se encuentra justificada en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP. El principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva se impone².

Segundo. De otro lado, si bien la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 señala que las casaciones se tramitarán sin votación, esto genera una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP, no modificado. Prima, en este caso, el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú. Luego, ello **exige que se evalúe** considerando que el requisito de *summa poena* ha sido

¹ Modificado conforme a la Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro: “Artículo 430. Interposición y admisión. [...] 6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. Asimismo, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. Y también SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura (precedente vinculante), del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

flexibilizado en cuanto a su cuantía, **por lo que para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad con carácter de efectiva sin importar el *quantum* impuesto.** Al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, **desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si el curso está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo,** lo que significa que el **recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernientes a dicha causal.** Esto no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

Tercero. Así pues, se tiene que se han fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación y se ha establecido que procede contra las sentencias definitivas que se encuentren limitadas a que el delito imputado más grave tenga señalada en la ley³, en su extremo mínimo, **una pena privativa de libertad efectiva** o mayor de seis años.

Cuarto. En ese orden de ideas, de la revisión de los recursos de casación interpuestos por la **Cuarta Fiscalía Superior Penal de Junín** (foja 79) y por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Extinción de Dominio** (foja 97) contra la sentencia de vista, se tiene lo siguiente: **(i)** ejercen legitimidad para interponer el recurso; **(ii)** cumplieron con las formalidades de ley requeridas, esto es, los interpusieron de forma escrita y dentro del plazo de ley; **(iii)** precisaron los puntos a los que se refieren, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que los apoyarían, y **(iv)** formularon una pretensión concreta.

³ Al que se refiere la acusación escrita del fiscal en el caso de sentencias.

Quinto. Ahora bien, la **Cuarta Fiscalía Superior Penal de Junín** interpuso un recurso de casación con **acceso ordinario** (foja 79) e invocó la causal 2 del artículo 429 del CPP, vinculada con “si la sentencia [...] incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal”.

En orden a ello, el recurrente sostuvo que la sentencia de vista no expresó razones que sustenten el descarte de medios de prueba (declaración del testigo Máximo Antonio Paucar Yaranga) en su razonamiento y tampoco fundamentos relacionados con la valoración parcial de las declaraciones, pues Clarisa Ramos habría brindado datos relevantes y controvertidos con el hechos, tales como **(i)** observar cuando Zósimo Quispe llevaba agua en galoneras para regar la plantación y **(ii)** el hecho de que fue este quien le presentó a Willy para alquilarle el terreno. Por ello, refirió el recurrente que la Sala de Apelaciones habría otorgado un valor diferente a las declaraciones, sin emitir justificación.

Así pues, se advierte que las citadas alegaciones guardan relación con la causal 4 del artículo 429 del CPP. De ahí que el recurso de casación formulado solo deba ser admitido en razón de presuntos defectos de motivación (falta de motivación) cometidos en la sentencia de vista.

Sexto. De otro lado, la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Extinción de Dominio** (foja 97) también ha formulado un recurso de casación. Para ello, a foja 101 hizo referencia a sus requisitos de procedencia, señalados en el artículo 427 del CPP, relacionados con la impugnación de sentencias cuando el delito más grave al que se refiera la acusación tenga en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años —numeral 2 del artículo 427 del CPP— y cuando la Sala Penal de la

Corte Suprema discrecionalmente considere su necesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial —numeral 4 del artículo 427 del CPP—.

Además, de forma literal precisó que “el presente caso se trata de una Sentencia de Vista definitiva y el delito se sanciona con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años. De ahí que, el agravio que deriva de la emisión de la Sentencia de Vista en mención, es susceptible de ser cuestionado por vía del recurso de Casación”. De ahí que haya formulado un recurso con acceso ordinario, basado en el artículo 427, numeral 2, del CPP, sin tener en cuenta que, conforme al citado artículo, pero en el numeral 3, se indica que **cuando la impugnación se refiere a la responsabilidad civil el monto fijado en la sentencia de primera o segunda instancia debe ser superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.**

En ese orden de ideas, se advierte que la sentencia de primera instancia resolvió fijar el pago de reparación civil por la suma de S/ 10 000 (diez mil soles), monto que no supera la exigencia normativa establecida. En consecuencia, el recurso interpuesto no puede ser admitido, tanto más si tampoco se formuló un tema concreto para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni argumentos que lo justifiquen.

Séptimo. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde admitir el recurso de casación formulado por la **Cuarta Fiscalía Superior Penal de Junín** (foja 79) al cumplirse las exigencias de fundamentación contenidas en el numeral 3 del artículo 430 del CPP y **debe declararse bien concedido** el presente recurso de casación por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP.

Octavo. En cuanto al recurso presentado por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Extinción de Dominio** (foja 97), debe ser **declarado inadmisibile** y la resolución que concedió el recurso debe anularse, conforme al artículo 405, numeral 3 (parte final), del CPP. Asimismo, de conformidad con el inciso 1 del artículo 499 del CPP, están exentos del pago de costas los representantes del Estado, por lo cual procede eximir de su pago a la parte recurrente (Procuraduría).

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO**, por la causal 4 del artículo 429 del CPP, el recurso de casación interpuesto por la **Cuarta Fiscalía Superior Penal de Junín** (foja 79) contra la sentencia de vista del veintisiete de octubre de dos mil veintidós (foja 70), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocó la sentencia expedida el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 27), que condenó a Zósimo Quispe Zambrano como coautor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la forma de comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva; en consecuencia, reformándola, absolvió de la acusación fiscal al citado encausado.
- II. **DECLARARON NULO** el concesorio del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (foja 111) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos**

de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Extinción de Dominio (foja 97) contra la sentencia de vista del veintisiete de octubre de dos mil veintidós (foja 70), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocó la sentencia expedida el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 27), que entre otros aspectos fijó el pago de reparación civil por la suma de S/ 10 000 (diez mil soles). **SIN COSTAS.**

III. ORDENARON que la causa permanezca en Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarla y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios en el plazo de diez días. Asimismo, que se oficie a la Sala Penal Superior para que, a la brevedad posible, remita los audios de las audiencias de primera y segunda instancia.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt